

PARA REGULAR EL ESTACIONAMIENTO EN LAS CALLES PUBLICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE DORADO, PUERTO RICO, MEDIANTE EL USO DE ESTACIONOMETRO OPERADOS POR MONEDAS; Y PARA OTROS FINES:--

EXPOSICION DE MOTIVOS

El área urbana de Dorado confronta un serio problema de estacionamiento que afecta adversamente a los comerciantes en sus ventas. Son muchos los automovilistas que de forma desconsiderada estacionan sus vehículos por días enteros en nuestras calles y frente al área comercial de éstas.

Como medida para atenuar el daño al comercio y luego de un estudio realizado se ha considerado imperativo el colocar estacionómetros operados por monedas en las calles de nuestra municipalidad. De esta forma mayor número de visitantes y residentes tienen acceso al área urbana y con ello se fortalecería la actividad comercial en la zona del casco de Dorado.

SECCION DISPOSITIVA

Artículo 1ro: Regular el estacionamiento en las calles públicas de la municipalidad de Dorado, Puerto Rico, mediante el uso de estacionómetros operados por monedas. Estos tendrán vigencia de ocho de la mañana (8:00 A.M.) a seis de la tarde (6:00 P.M.) de lunes a viernes de cada semana, exceptuando aquellos día de semana que sean feriados y como tal los reconozca el gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2do: Se marcarán los sitios de estacionamiento en las zonas indicadas y en ese lugar ningún vehículo podrá estacionarse excepto dentro de los límites marcados. Será una violación a lo dispuesto por esta Ordenanza el estacionar un vehículo en forma tal que cualquiera de sus partes quede sobre línea que demarcan cada sitio de estacionamiento.

Artículo 3ro: Al estacionar un vehículo en cualesquiera de los sitios de estacionamiento será deber del conductor del mismo depositar en el estacionómetro, según indican las instrucciones, la moneda o monedas del curso legal del gobierno de los Estados Unidos requerida y proceder a poner en funcionamiento el estacionómetro. Será una violación a los términos de esta Ordenanza no cumplir con lo aquí dispuesto.

Artículo 4to:-- El período máximo que podrá permanecer un vehículo en un lugar de estacionamiento será el período máximo de tiempo indicado en la esfera del estacionómetro, siempre y cuando pague la tarifa impuesta. La tarifa impuesta será de veinticinco centavos (25¢) por cada media hora de uso.

Artículo 5to:-- Será ilegal y por consiguiente una violación a lo dispuesto en esta ordenanza, depositar en los estacionómetros otro objeto o moneda que no sea de circulación general en Puerto Rico y Estados Unidos.

Artículo 6to:-- Los agentes del orden público asignados a observar el más estricto cumplimiento de esta ordenanza, deberán al informar cualquier violación a ésta, suministrar la información siguiente:

- a) el número del estacionómetro correspondiente al sitio de estacionamiento que estuvo ocupado ilegalmente.
- b) identificación del vehículo señalado el número de tabilla, marca, modelo y color
- c) hora y fecha en que se expide el boleto o se cometió la violación
- d) cualquier otro dato o información que se estime necesaria para aclarar y precisar las circunstancias relacionadas con la infracción.

Artículo 7mo:-- Los agentes del orden público que expidan un boleto por infracciones a lo dispuesto por esta ordenanza tendrán que adherir al vehículo, en un lugar visible al conductor un aviso escrito notificando al conductor sobre la naturaleza y otras circunstancias de la violación cometida.

El conductor así notificado podrá comparecer personalmente o por legítimo representante, ante la Oficina de recaudaciones del municipio de Dorado para pagar la multa administrativa en un período de 48 horas contadas a partir de la fecha de la expedición del boleto. En este caso pagará sólo cinco dólares (\$5.00).

Transcurrido el período de gracia de 48 horas el boleto por infracción a la ordenanza podrá ser pagado en la Colecturía

de Rentas Internas del Departamento de Hacienda en cuyo caso se pagará el importe total de siete dólares (\$7.00). El conductor también podrá pagar la multa administrativa por correo mediante cheque certificado o giro postal por la suma aquí estipulada de \$7.00 dólares dirigida al Recaudador Oficial del municipio de Dorado.

Artículo 8vo:

El conductor que no hiciere uso del derecho expresado en el artículo séptimo de esta ordenanza, quedará sujeto a las penalidades que más adelante se prescriben por la violación de esta ordenanza. Se dispone que de no recibir el pago dentro de los primeros sesenta (60) días, dicho vehículo quedará gravado según dispone la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Artículo 9no:

En cualquier vista ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico, sección de Dorado, relacionada con una denuncia por estacionamiento ilegal de un vehículo, el testimonio de que un vehículo con una tablilla de determinado número fue estacionado ilegalmente como se alega y el testimonio de que ese mismo vehículo aparece registrado, a nombre del acusado, en los archivos del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, se considerará evidencia "prima facie" de que dicho vehículo fue así estacionado ilegalmente por el acusado.

Artículo 10mo:

La recolección de los dineros depositados en la operación de los estacionómetros estará a cargo del Departamento de Finanzas del Municipio de Dorado.

- a. Los estacionómetros estarán provistos de cajas con llaves para facilitar y garantizar la recolección de los dineros depositados en la operación de los mismos.
- b. La recolección de estas cajas con llaves se llevará a cabo por un recaudador del Departamento de Finanzas del Municipio de Dorado.
- c. El Director del Departamento de Finanzas será responsable de implementar las normas adicionales que fuere necesario para la seguridad de estos fondos.

Artículo 11mo:

Será ilegal y será una violación a esta ordenanza desfigurar, dañar, abrir o maliciosamente romper, destruir o hacer inservible los estacionómetros instalados en las calles de la ciudad de Dorado.

Artículo 12mo : Toda persona que maliciosamente desfigure, dañe, abra, rompa, destruya o haga inservible un estacionómetro instalado en las calles de Dorado, Puerto Rico, o que introduzca por la ranura del estacionómetro cualquier objeto que no sea la moneda de cuño legal de los Estados Unidos requerida para su operación, incurrirá en un delito menos grave y convicto que fuere será castigada con las penalidades prescritas en el Artículo 13.

Artículo 13ro: La persona que viole cualesquiera de las disposiciones de esta ordenanza incurrirá en un delito menos grave (MISDEMEANOR) y convicto que fuere, será castigada con una multa no mayor de CINCUENTA DOLARES (\$50.00), ni menor de CINCO DOLARES (\$5.00) o cárcel por un término no mayor de quince días (15) días a discreción del Tribunal.

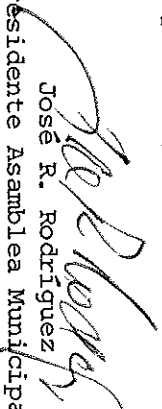
Artículo 14to: Las secciones de esta ordenanza serán separables e independientes entre sí y si cualquiera de ellas fuera declarada ineficaz o nula las demás quedarán en toda su fuerza y vigor.

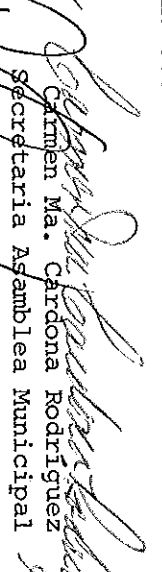
Artículo 15to: Toda Ordenanza, Resolución, o Acuerdo o parte de éstos que en todo o en parte estuviere en conflicto con la presente Ordenanza, quedan por ésta derogadas entrando en vigor la presente Ordenanza tan pronto sea publicada conforme provee la Ley.

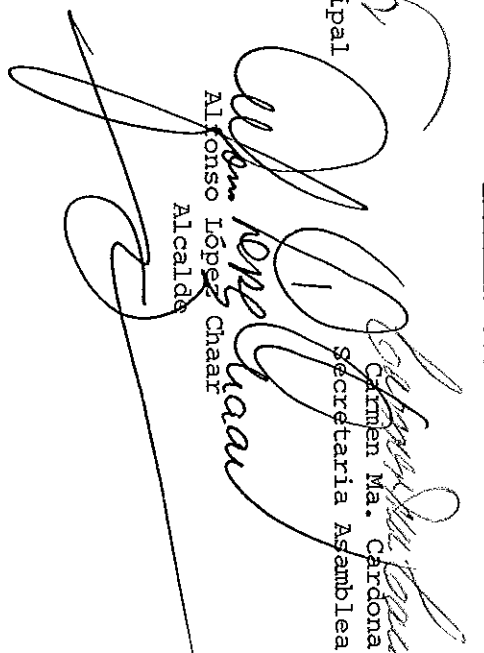
Artículo 16to: Que esta Ordenanza por ser de carácter urgente y necesaria entrará en vigor de inmediato, con excepción de sus disposiciones penales las cuales entrarán en vigor después de publicada en un periódico de circulación general en el país de acuerdo con la Ley y luego de transcurrido un período de notificación y orientación al público, período este que nunca será menor de quince (15) días.

Adoptada por la Asamblea Municipal el día 29 de enero de 1987

y aprobada por el Hon. Alcalde el día 2 de febrero de 1987


José R. Rodríguez
Presidente Asamblea Municipal


Carmen Ma. Cardona Rodríguez
Secretaría Asamblea Municipal


Alfonso López Chaar
Alcalde